

# NEWSLETTER PENAL

ABRIL 2026

MORALES

Abogados Penalistas & Compliance

7



## NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA\*

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 216/2026, DE 12 DE MARZO**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García**

**Asunto: La primacía de las garantías materiales en la validez de las testificales por videollamada**

El Alto Tribunal analiza la validez de las declaraciones testificales realizadas mediante videollamada, incluso cuando se utilizan herramientas no institucionales como WhatsApp, pues lo relevante no es el soporte técnico empleado, sino que se garantice una comunicación efectiva que permita la inmediatez, contradicción y oralidad.

En este sentido, si bien es cierto que la Sala reconoce la posibilidad de que estas conexiones presenten defectos desde el punto de vista formal, como por ejemplo la ausencia de auxilio judicial o la aparición de incidencias técnicas, ello no implica *per se* la invalidez de la prueba, considerándose meras irregularidades si no afectan a las garantías esenciales del proce-

\*El contenido de la presente Newsletter es meramente divulgativo y no constituye asesoramiento legal de ningún tipo, ni de Morales Abogados penalistas ni de los abogados de la Firma.

# NEWSLETTER PENAL

so, quedando su validez supeditada a la incidencia real en el desarrollo de la prueba.

En consecuencia, el criterio decisivo pasa a ser material y no formal: lo relevante es determinar si la declaración ha permitido identificar al testigo, percibir su testimonio de forma directa, garantizar su espontaneidad y posibilitar un interrogatorio efectivo por las partes, y sólo cuando las deficiencias técnicas o formales generen una indefensión real y efectiva, afectando a la fiabilidad de su relato o limitando el derecho de defensa, cabrá declarar su nulidad.

En definitiva, la validez de la testifical por medios telemáticos no depende del método utilizado, sino que lo crucial es que se respeten las garantías esenciales del proceso, y no del cumplimiento estricto de formalidades técnicas; sólo la existencia de una indefensión real justifica la nulidad de la prueba.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 193/2026, DE 5 DE MARZO**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet**

**Asunto: La distinción entre el delito de acoso callejero (art. 173.4 CP) y el delito de agresión sexual (art. 178 CP)**

La Sala Segunda del Tribunal Supremo establece la delimitación entre el delito de agresión sexual, tipificado en el art. 178 CP y el de acoso callejero, del art. 173.4 CP, introducido por la LO 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual.

La sentencia establece un criterio interpretativo sobre el significado jurídico del contacto físico de naturaleza sexual, el alcance del consentimiento y la línea divisoria entre los delitos contra la libertad sexual y los que atentan contra la integridad moral. Todo ello se aplica al supuesto concreto objeto del procedimiento, que

# NEWSLETTER PENAL

consistía en un beso en la mano sin consentimiento y, posteriormente, una proposición de carácter sexual.

Durante el análisis de dicha conducta se afirma que los hechos objeto del proceso no pueden enmarcarse en el delito de acoso callejero, ya que no se trata de una mera expresión, comportamiento o proposición de carácter sexual, sino que lo que existe en el presente caso es un acto de tocamiento que la víctima no tiene el deber de soportar. Para llegar a dicha conclusión, se hace una distinción entre los actos "ad extra", como serían expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual, ergo, el acoso callejero, y los actos "ad intra", que se dan cuando existen tocamientos, que suponen un delito contra la libertad sexual.

La sentencia establece una doctrina concreta en relación con este tipo de actuaciones y concluye que cualquier acto de tocamiento del cuerpo de una mujer constituye un delito contra la liber-

tad sexual. No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de graduar el delito en virtud del apartado 4º del art. 178, atendiendo a la menor gravedad de la conducta.

El Alto Tribunal también realiza un análisis exhaustivo del concepto del consentimiento y sus características más esenciales. Detalla que solo se debe entender que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Asimismo, el consentimiento puede ser tanto expreso como tácito; debe ser claro, bilateral y referido a una persona en concreto, es decir, debe ser claramente prestado con significación de carácter individual y no colectiva; y no cabe presumir el consentimiento desde la percepción subjetiva del autor.

En definitiva, la Sala Segunda concluye que la conducta objeto del procedimiento encaja con el art. 178.1 y 3 CP, y no en el delito de acoso callejero, por cuánto en

# NEWSLETTER PENAL

los casos que existe un tocamiento corporal no consentido de carácter sexual (aunque se proyecte sobre una parte del cuerpo como la mano) el hecho se sitúa en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, mientras que el art. 173.4 CP queda reservado para expresiones, comportamientos o proposiciones sexuales que no alcancen esa mayor entidad lesiva.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 199/2026, DE 5 DE MARZO**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre**

**Asunto: La delimitación entre el dolo penal de la estafa y el dolo civil del incumplimiento contractual**

La Sala Segunda aborda la distinción fundamental entre el dolo penal -constitutivo del delito de estafa- y el dolo civil -propio del mero incumplimiento contractual. En la resolución analizada, el Alto Tribunal confirma -en línea con su consolidada doctrina- que no todo incumplimiento contrac-

tual permite automáticamente hablar de delito de estafa.

En este sentido, la resolución subraya que el elemento clave para trascendencia penal de la conducta radica en la existencia de un engaño bastante antecedente o concurrente a la celebración del negocio jurídico criminalizado, esto es, la existencia de una maquinación fraudulenta directamente encaminada a inducir el error causante del desplazamiento patrimonial.

La Sala Segunda prosigue concretando, que ello sucederá cuando el autor simule un propósito serio de contratar siendo que, en realidad, no tiene intención alguna de cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato. En estos casos, el contrato se convierte en un mero instrumento al servicio del fraude, conocido como "*negocio jurídico criminalizado*".

Por el contrario, el ilícito será meramente civil cuando la intención de incumplir las obligaciones contractuales surja con posteriori-

# NEWSLETTER PENAL

dad a la celebración del contrato (*dolo subsequens*). En dicho supuesto, no existe una maquinación fraudulenta inicial dirigida a causar error, sino un cambio de voluntad durante la vigencia del contrato.

En definitiva, la Sentencia reitera que el factor determinante para diferenciar ambas figuras radica en el momento en que surge la intención defraudatoria.



## MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

### **LEY ORGÁNICA 1/2026, DE 8 DE ABRIL, EN MATERIA DE MULTIRREINCIDENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, APROBADA POR REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882**

El Boletín Oficial del Estado publicó, el 9 de abril de 2026, la Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril, en materia de multirreincidencia.

La reforma tiene por objeto dar respuesta a las disfunciones detectadas en la eficacia de la respuesta penal frente a la reiteración de delitos contra el patrimonio y otras infracciones de menor gravedad.

Así, su propósito radica en mejorar la regulación penal relativa a los delitos referenciados, adecuándola a las exigencias jurisprudenciales y ofreciendo una respuesta equilibrada y efectiva frente a la multirreincidencia. Por este motivo, se introducen modificaciones en los artículos 22, 66, 80, 234, 235, 248 y 250 del Código Penal, con especial atención al tratamiento de los antecedentes y a la definición de nuevos supuestos agravados.

Las principales novedades introducidas son las siguientes:

- i. **Endurecimiento de la respuesta frente a la multirreincidencia en delitos leves de hurto y estafa:** Se modifican los artículos 234.2 y 248 del Código Penal previendo que, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en su mismo capítulo, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el párrafo segundo del presente artículo. A dichos efectos, no se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.
- ii. **Nuevos supuestos agravados de hurto:** Se crea un nuevo supuesto agravado específico en el artículo 235.1 del Código Penal, para los casos en el objeto de la sustracción sea un teléfono móvil u otro dispositivo electrónico que contenga información personal. Dicha modificación implica una pena de prisión de uno a tres años, independientemente del valor del dispositivo sustraído. Asimismo, se reforma el hurto en explotaciones agrícolas y ganaderas para facilitar su aplicación.
- iii. **Ampliación de las medidas cautelares:** La reforma modifica los artículos 13 y 544 bis de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal para facilitar que los juzgados puedan adoptar medidas cautelares personales, como la prohibición de acudir o residir en determinados lugares, con el objetivo de proteger a las víctimas y evitar la reiteración delictiva desde las primeras fases del procedimiento.

- iv. **Legitimación de las entidades locales para ejercer la acción penal:** En aras de reforzar la respuesta institucional, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que reconoce expresamente la legitimación de las entidades locales para ejercer la acción penal en los delitos de hurto.
- v. **Tipificación del “petaqueo”:** Adicionalmente, se modifica el artículo 568 del Código Penal incorporando un segundo apartado para dar respuesta a la práctica conocida comúnmente como *petaqueo*.

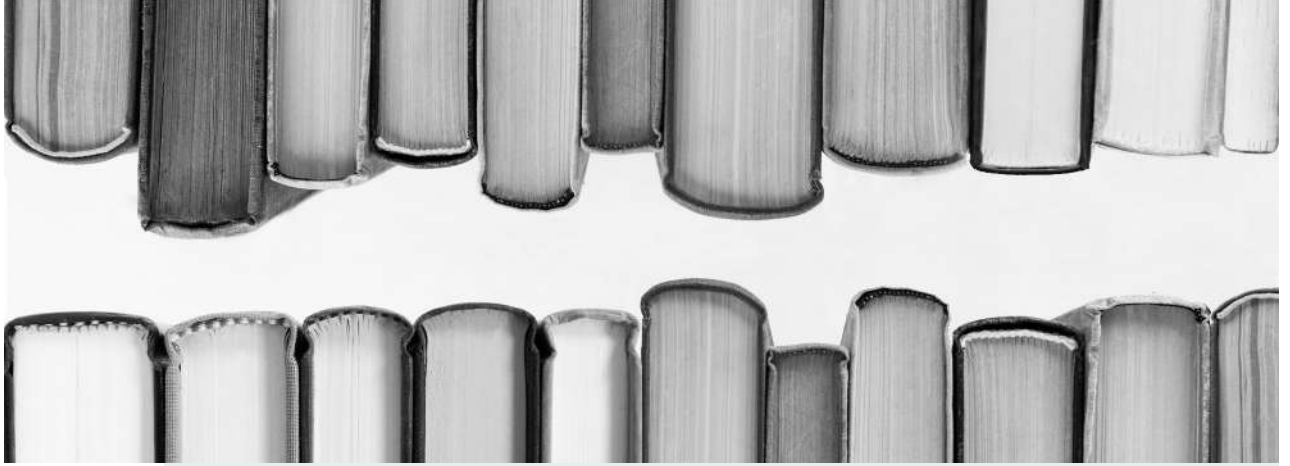
Todas estas modificaciones entrarán en vigor el 10 de abril de 2026, día siguiente al de su publicación en el BOE. Conforme a la disposición transitoria, los delitos cometidos antes de su entrada en vigor se juzgarán conforme a la legislación vigente en el momento de su comisión, salvo que esta nueva ley resulte más favorable para el reo.

# NEWSLETTER PENAL



“La abogacía es una lucha constante entre las concepciones del bien y la justicia”.

*Roscoe Pound*



## NOVEDADES DOCTRINALES

### LIBROS

CANTARD VANNI, N., *La arquitectura del concurso de delitos*. Ed. BOE. Madrid, España.

SÁNCHEZ GARRIDO, F. J., *Los retos de la psicología del testimonio ante los tribunales*. Ed. Dykinson. Madrid, España.

MUYO BUSAAC, PABLO., *El estatuto del preso provisional*. Ed. Marcial Pons. Madrid, España.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ed. Sepin. Madrid, España.

NAGLER, J., *La participación en el delito especial. Una contribución a la teoría de la participación*. Ed. B de F. Argentina, España.

# NOVEDADES DOCTRINALES

## ARTÍCULOS

### Diario La Ley, Wolters Kluwer \*

GARCÍA-MIRANDA ESCASIANO., *La multirreincidencia en el hurto: de la regulación originaria del Código Penal de 1995 a la reforma transaccional de 2026. Sentido y problemas aplicativos.* Sección Tribuna, 08 de abril de 2026.

POZUELO SÁNCHEZ, M. d. C., *El delito de prevaricación administrativa en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.* Sección Tribuna, 01 de abril de 2026.

DOVAL PAYS, A.; JUANATEY DORADO, CARMEN., *El período de seguridad (art.36.2 CP) en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.* Sección Doctrina, 07 de abril de 2026.

\*Este contenido está accesible únicamente bajo suscripción de pago.

# NOVEDADES DOCTRINALES

## ARTÍCULOS

BARBA DURÁN, R., Desproporcionalidad de la prisión permanente revisable: escalón penológico e inconsistencias. Con una condena de 40 años, ¿es necesaria la pena perpetua? Sección Tribuna, 30 de marzo de 2026.

### **Revista de Derecho, vLex \***

vLex, Un año de aplicación de los MASC tras la Ley Orgánica 1/2025. Nº 263, abril de 2026.

MUÑOZ CUESTA, J., El delito de receptación: descenso de su aplicación en nuestros días. Nº 263, abril de 2026.

### **Revista Penal Tirant Lo Blanch**

BORGES TERRA, L.; NIEVA-FENOLL J., La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal? Vol. 57, 28-44, febrero de 2026

# NOVEDADES DOCTRINALES

## MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### A) ARTÍCULOS

REDACCIÓN, *Ciberseguridad en el ámbito legal: cómo proteger los datos en el sector jurídico.* (Law&Trends)

OCHOA L., *El Supremo absuelve al senador de Coalición Canaria Pedro Sanginés del delito de denuncia falsa.* (EL PAÍS)

JIMÉNEZ, T., *La jueza de la Dana cita como testigo a Mazón después de que el Superior de Justicia rechazara investigarlo.* (ABC)

SÁNCHEZ, L., *Los juicios por las mascarillas y de la trama Kitchen revelan la necesidad de acometer grandes reformas en el procedimiento penal.* (Law&Trends)

## NOVEDADES DOCTRINALES

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### B) ENTREVISTAS DE INTERÉS

MORENO, V., *El derecho penal y sus certezas, con Gonzalo Quintero Olivares.* (UEAP)

#### C) PODCAST

RUBIO MARTÍNEZ, A.J., *Fraude Carrusel, RPPJ y Compliance, con Miguel Cáceres Casado.* (Última Ratio).

# NOVEDADES DOCTRINALES

## EVENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO PENAL

### **Jornada Compliance Internacional: perspectivas comparadas entre Colombia, Brasil, Portugal y Estados Unidos**

La Comisión de Abogados de Empresa junto con la Sección de Compliance del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona organizarán el próximo miércoles 29 de abril de 2026 la presente conferencia que se desarrollará de 18 a 19:30 en el aula 63 del ICAB.

Se contará con la presencia de diversos *Compliance Officers* y otros expertos en sistemas de cumplimiento normativo de América y Europa. Expondrán sus experiencias en estos países, así como características propias de los modelos de prevención de los mismos, además, la sesión estará abierta al debate pudiéndose plantear cuestiones a resolver con ellos.

Serán ponentes; Iván Hernández Molina, Vanessa Ferrari Teixeira, Clara Cabecerans Lopera y Darío Martínez Martínez.

La inscripción al acto será gratuita para aquellos quienes deseen asistir.

# MORALES

Abogados Penalistas & Compliance

FERMÍN MORALES PRATS

ENRIC BERTOLÍN

THEA MORALES

MARÍA RODRÍGUEZ

ESTHER GARCÍA

JOAN ROCA

IVO CALL

NÚRIA FIGUEROLA

EDITH MARTÍNEZ FORNT

ENERITZ PALOMERA

GABRIELE LUCHETTI

NOA SÁNCHEZ

EMMA OLLÉ    EO@MOPRALESPENAL.COM

NÚRIA BROS    INFO@MORALESPENAL.COM

[moralespenal.com](http://moralespenal.com)

Tenor Vinyes 4-6, Piso 5-1A  
08021 Barcelona  
93 241 98 20

Serrano 40, 4º Izq.  
28001 Madrid  
91 435 79 53